



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000202200687-00

**DEMANDANTE:** EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE  
OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

**MAGISTRADA:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 28 de febrero de 2023**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado del **CLUB MILITAR**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
Ahilander Enrique Barrios Barragán  
Escribiente No. 10310860  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección D

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

**H.M. Dra. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

E. S. D.

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS** en contra del **CLUB MILITAR**.

**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00687-00

**Asunto:** Contestación de demanda.

**WILSON GOMEZ HIGUERA**, mayor de edad, identificado con C.C. 79.326.611 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio de la tarjeta profesional No. 115907 del CS de la J., actuando en mi calidad de apoderado del **CLUB MILITAR**, establecimiento público con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860016951, según poder conferido por su director y representante legal **Vicealmirante (RA) HECTOR ALFONSO MEDINA TORRES**, identificado con c.c. 73.126.706 y nombrado mediante decreto 650 del 13 de mayo de 2020 y, acta de posesión No. 0043-20 del 15 de mayo de 2020, encontrándome dentro del término legal, acudo respetuosamente ante su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. OPORTUNIDAD:**

El presente escrito se allega dentro del término procesal oportuno, teniendo en cuenta lo dispuesto por los Artículos 199 y 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término que se inicia a contar de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**II. EN CUANTO A LOS HECHOS DENOMINADOS ASÍ: "HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS:**

El hecho PRIMERO, Es cierto.

El hecho SEGUNDO, Es cierto lo relacionado con la renuncia, no es acertado el cálculo del tiempo de servicio.

El hecho TERCERO, No es cierto. Corresponde a una afirmación descontextualizada, difícil de ubicar en los elementos de tiempo modo y lugar. La apoderada del demandante

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

no indica de dónde toma tal afirmación que cita entre comillas, ni hace referencia que facilite a la entidad demandada el ejercicio del derecho de defensa. Parece referirse a una descripción de alguna etapa del proceso disciplinario adelantado en contra del demandante por hechos ocurridos durante su vinculación como servidor público. En todo caso, si lo pretendido por la actora es demostrar que dicha investigación se adelantó con posterioridad al retiro de la entidad por parte del Sr. Edgar Espinosa Cárdenas, tal información resulta irrelevante, pues el proceso disciplinario fue adelantado dentro del término permitido por la Ley 734 de 2002.

El hecho CUARTO, es parcialmente cierto. En contra del actor se inició, como está probado en el expediente, una investigación disciplinaria regida por la Ley 734 de 2002. Sobre el tiempo que, según el demandante, transcurrió entre su renuncia y el inicio de la actuación disciplinaria, tal y como se expuso, tal información resulta irrelevante, pues el proceso disciplinario fue adelantado dentro del término permitido por código disciplinario vigente para la época. Debe partir este proceso de entender que la renuncia de quien ha cometido una presunta falta disciplinaria no es causal para sanear la conducta, ni impide que el proceso inicie.

El hecho QUINTO, es Parcialmente cierto. Es cierto lo mencionado en cuanto al trámite del proceso disciplinario. Las fechas y cálculos que hace la apoderada resultan irrelevantes para los efectos de este proceso. No existe ninguna falta relacionada con el hecho de que el actor no se encontrara vinculado a la entidad demandada al momento del inicio del proceso disciplinario. Para tal efecto basta citar lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley 734 de 2002, que dispone, en lo referente a los destinatarios de la Ley Disciplinaria: **“Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código”.** (subrayas propias)

Adicionalmente, el señor Coronel (RA) EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, en su calidad de servidor público fue encargado de la Subdirección General del Club Militar, con las funciones descritas en los folios 138 y 139 anexadas del expediente disciplinario, por lo cual se obligó a ejercer sus actividades dentro del marco legal y constitucional asignado. Precisamente, por ello, se requirió dentro proceso disciplinario, siendo convocado a responder conforme a la adecuación típica por: **“extralimitar las funciones contenidas en... los reglamentos y los manuales de funciones”.** Esto guarda total coherencia con la narración de hechos y valoraciones probatorias, por lo tanto, tampoco se avizora ningún ápice de violación al debido proceso o al derecho de defensa del demandante.

Resaltando lo mencionado en el Artículo 26 de la Ley 734 de 2002, mediante el cual se define la calidad de autor de la falta disciplinaria, tenemos lo siguiente: **“Autores. Es autor quién cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los**

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

**efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función”.**  
(negrillas y subrayas propias)

El hecho SEXTO, No es cierto. Se trata de una opinión o descripción subjetiva de un elemento probatorio que se apreció y valoró durante la investigación disciplinaria. La supuesta falta de claridad de dicha prueba, o las enmendaduras, no son los elementos en los que se debe centrar este proceso. Por el contrario, lo que si se debe apreciar es que existe una salida de elementos propios de una entidad estatal, sin que exista ningún soporte contractual o administrativo que lo respalde.

Esta prueba, como se indicó, fue objeto de debate y contradicción en las dos instancias del proceso disciplinaria, en donde el aquí demandante participó de su debate y contradicción. Tanto el investigado, como su apoderado, ejercieron el derecho de defensa, como puede evidenciarse a lo largo de todas las actuaciones vertidas dentro del plenario, dando así todas las oportunidades al debido proceso y a la contradicción a las partes.

El derecho de acceso a la investigación y, específicamente, a las pruebas, desde su práctica, hasta el ejercicio de contradicción, hasta llegar a una sede de segunda instancia, jamás le fueron desconocidos al actor. Evidencia de ello consta en el mismo expediente que aportó como prueba, en el que vemos la participación del disciplinado en todas y cada una de las etapas del proceso.

Este argumento, contenido en el hecho al que me refiero, fue plenamente discutido en el proceso, como puede ser verificado dentro de la hoja 15 de la decisión adoptada en segunda instancia. Allí el fallador del proceso disciplinario responde a los argumentos presentados por el defensor, exponiendo las razones por las que se ha tenido tal documento como fiel copia del original y se depreca su originalidad, como se muestra a continuación;

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

Es claro para esta instancia que la orden de salida No. 0290 que referimos en párrafo que precede, pese a haber sido aportada en copia, es fiel copia de la original, no le asiste razón a la defensa al pretender manchar el manuscrito de ser apócrifo, pues es evidente que el mismo fue firmado por el aquí convocado mientras se desempeñó como subdirector del Club Militar (en encargo), según lo probó el ad quo con la Resolución No. 1930 del 15 de diciembre de 2015<sup>49</sup> donde fue nombrado por el señor Mayor General (RA) JAIME ENRIQUE SANTOS Director General, por consiguiente no debía volver a posesionarse y mucho menos tomar juramento dado a que este acto se había cumplido una vez se había posesionado previamente en el nivel directivo, de igual forma, nunca manifestó expresamente algún tipo de impedimento en el nuevo cargo como subdirector.

En suma de ideas, no se está investigando la cantidad de actos administrativos que el investigado haya firmado o dejado de hacerlo cuando estuvo fungiendo como subdirector del Club Militar (en encargo) y como Jefe de Oficina Asesora de Planeación, precisamente al no estar dentro de sus funciones permitir la donación de bienes, se evidenció una extralimitación y ahí está el sustento del reproche disciplinario que se le hace.

Ahora, como argucia defensiva ensayar atinar que el dictamen pericial fue desechado por el fallador de primera instancia, es un exabrupto, si bien es cierto dicha prueba fue solicitada en su momento y decretada mediante auto del 22 de enero de 2020<sup>50</sup>, la misma no fue practicada por la Fiscalía General de la Nación, Grupo de Documentología y Grafología del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) por obvias razones, era imposible llevarse a cabo dadas las condiciones del documento, de esto dicha institución en respuesta emitida el 12 de marzo de 2020 con radicado No. 20204610001051<sup>51</sup>, señaló: " (...) los documentos enviados para tal fin por esta oficina no cumplieron los criterios de "originalidad" al tratarse de copia, "abundancia y similitud" y "material extraproceso coetáneo".

Fue la ausencia de esa originalidad la que llevó a dicha entidad pública abstenerse de hacer un peritaje al documento, para la defensa, la tesis consistente en que dicha prueba era necesaria y fundamental en su apelación no es de recibo para esta instancia de conformidad con lo expuesto anteriormente, dicho documento goza de plena validez probatoria y fue el único antecedente documental además de los archivos suscritos por la funcionaria en la que se dejó sentado lo sucedido con las obras de arte extraviadas.

En este orden de ideas, es bueno precisar que fue probado por el ad quo la entrega de varios elementos entre estos las obras de arte al señor CR. (RA) RICARDO CONTRERAS PEÑA Director del Colegio Academia Militar General Santander y como él mismo lo indicó haberlos recibido a mediados de abril de 2016 en dicha sede, resulta apenas lógico, pues como ha quedado al descubierto, estos elementos salieron del club militar en febrero de 2016, por orden directa del aquí disciplinado pese a no haberse llevado a cabo el proceso de baja y mucho más claro, sin que se hubiese autorizado por el mismo Director General

<sup>49</sup> "Por medio de la cual se causa una novedad en la planta de personal del Club Militar", visible en el folio 134 del c.o.

<sup>50</sup> Folio 405 a 416 del c.o.

<sup>51</sup> Folio 454 a 456 del c.o.

El debate de responsabilidad llevó al Club Militar, en sus dos instancias, a verificar si el disciplinado – hoy demandante –, quebrantó los deberes funcionales contenidos en las funciones asignadas. Precisamente, de dicho análisis se desprende que el hecho de realizar donaciones de elementos de propiedad del Club Militar no le estaba permitido, en los términos como lo hizo.

Al revisar el contenido de la demanda, vemos que brillan por su ausencia evidencias claras de violación alguna de un derecho en particular y concreto al actor. Del escrito genitor se desprenden solamente señalamientos genéricos, dirigidos a mencionar una supuesta carencia de investigación integral por falta de pruebas. No obstante, como puede apreciarse en el cartulario disciplinario, no es cierto que la única prueba haya sido el documento que, de manera conveniente, censura el actor, sino que la decisión se basó en pruebas testimoniales en las que se garantizó, debidamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

Aunado a lo anterior, el proceso disciplinario permite que el disciplinado ejerza sus derechos dentro de los cuales se encuentra la petición y aporte de pruebas, de conformidad con lo regulado en los artículos 91 y 92 de la Ley 734 de 2002 (norma aplicable en su momento). Así las cosas, además del documento al que nos referimos, y los testimonios practicados, el demandante tuvo la oportunidad de aportar o pedir que se practican todas las pruebas que hubiere considerado como beneficiosas para su defensa.

Ahora bien, si lo que insinúa la parte actora es que el documento es falso, debió acudir a la figura de la tacha de falsedad de este. Como no lo hizo en ninguna de las oportunidades que la ley le otorga, deben entenderse como infundadas todas las alegaciones o reproches a este documento.

El hecho SÉPTIMO, Es cierto, se trata de la transcripción de un documento que obra como prueba en el presente proceso.

El hecho OCTAVO, Es cierto. Así se evidencia en las pruebas decretadas en el presente proceso.

El hecho NOVENO, Es parcialmente cierto. Es pertinente aclarar que, dentro de la decisión adoptada, también se impuso multa pecuniaria al Señor Coronel (RA) EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, conforme lo establecido por el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, por un valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$31.912.314), que debería ser consignada, en caso de confirmarse el fallo por la segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2021, en la cuenta de ahorros señalada. Este valor aún no ha sido cancelada por parte del hoy demandante.

El hecho DÉCIMO, Es cierto. Todas las notificaciones realizadas dentro del proceso disciplinario fueron adelantadas en cumplimiento del debido proceso y conforme lo establecido por la Ley 734 de 2002.

### **III. SOBRE LAS PRETENSIONES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Las **pretensiones primera y segunda** no son procedentes, toda vez que no se incurrió en causal de nulidad alguna al imponer una sanción disciplinaria a un servidor público que, en ejercicio de sus funciones, incurrió en una falta disciplinaria. Esta consistió en la

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

extralimitación de sus funciones, siendo esto conocido por el demandante y con la base jurídica de lo establecido por el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

La **pretensión segunda** no está llamada a prosperar pues esta ratifica una sanción disciplinaria que se impuso luego de un trámite en la que se le garantizó al disciplinado el debido proceso y el derecho a una defensa justa. Adicionalmente, no se evidenciaron motivos que indicaran que la sanción disciplinaria adoleciera de algún vicio que requiriera de aclaración, o de revocación, por parte del superior jerárquico.

La sanción disciplinaria impuesta es procedente, pues se comprobó la existencia de una falta grave, llevada a cabo a título de dolo, definida en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, así:

#### VII. VI. Análisis de la culpabilidad

Para el A-quo, consideró que la falta realizada por el disciplinado es una falta grave cuya forma de culpabilidad fue considerada llevada a cabo a título de **dolo**, en consideración a que el artículo 21 de la Ley 734 de 2002 se precisa que *"En lo no previsto en esta ley se aplicará... lo dispuesto en los códigos... Penal... en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario."*

Por ese motivo se acude a la Ley 599 de 2000 en cuyo artículo 22 señala, en cuanto al dolo:

*"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar." (Negritas para destacar).*

Para el fallador en segunda instancia, considera y coincide con el Ad quo en mantener que la conducta del precitado fue llevada a cabo con dolo, ya que pese a saber las consecuencias de su proceder, concibió actuar de dicha manera, fue consiente, sobresalió su voluntad, pese a poder actuar de manera diferente no lo hizo queriendo su realización.

La culpabilidad en materia disciplinaria:

La decisión adoptada se sustentó en la extralimitación a las funciones ejercidas y derivadas del cargo, por parte del Señor EDGAR ESPINOSA CARDENAS, sin ser competente para ello, así lo establecido por el fallador:

Como servidor estatal, el señor Coronel de la Reserva Activa del Ejército de Nacional EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS se extralimitó en sus funciones que estaban contenidas en los reglamentos y los manuales de funciones, entregando a su compañero de escuela militar varios elementos pertenecientes al Club Militar sin ser competente para ello, aprovechándose que se encontraba como subdirector en encargo del Club.

Razones que conducen a esta instancia a determinar que el comportamiento llevado a cabo por el señor Coronel de la Reserva Activa del Ejército de Nacional EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS, en efecto corresponde a una acción de naturaleza evidentemente grave llevada a título de dolo, por lo que se mantiene de manera integral la calificación realizada por la Operadora Disciplinaria del Club Militar en su competencia primaria.

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

La **pretensión tercera** no está llamada a prosperar pues esta sería consecuencial de la declaratoria de nulidad, y siendo claro que las resoluciones se ajustan al ordenamiento jurídico, sería improcedente exigir perjuicios económicos o morales por la expedición de estas. Adicionalmente, como ya se indicó, el demandante tuvo todas las oportunidades de ejercer la debida defensa, y todas las actuaciones del proceso disciplinario se llevaron a cabo dentro del marco legal y conforme lo establecido por la ley 7354 de 2002

Las restantes pretensiones dependen de la prosperidad de las iniciales, razón por la cual no deben estar llamadas a triunfar.

#### **IV. EXCEPCIÓN PREVIA**

Se propone como tal la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en que se adelante audiencia de conciliación prejudicial en la que el demandante haya presentado a la demandada las pretensiones de la demanda y esta sea citada para que el Comité de Conciliación tenga la oportunidad de tomar una decisión al respecto. La omisión de este requisito obliga al Honorable Tribunal al rechazo de plano de la demanda.

Sobre el particular, dispone el Artículo 161 del CPACA:

*“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”*

La presente demanda, al corresponder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contar, obligatoriamente, como una conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al revisar el plenario no se evidencia que el actor haya agotado este requisito, que sólo se entenderá suplido con la presentación al proceso del “**acta**” en la que se acredite que este trámite se surtió oportunamente. Se trata de un requisito de forma que se cumple con el aporte al proceso del documento anterior, elaborado por la Procuraduría General de la Nación, en el que conste que se instaló la audiencia y que no existió acuerdo, o que no asistió la parte convocada, a pesar de habersele citado.

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

### **A. Los actos demandados NO son nulos - Existencia de ilicitud sustancial en la conducta del demandante.**

El proceso disciplinario adelantado identificó plenamente el cargo y la falta a disciplinar, sin embargo, el demandante quiere, a través de esta acción judicial, desvirtuar el proceso adelantado y que se entre a debatir el material probatorio, así como el trámite procesal, entre otros. Sin embargo, para soportar lo anterior debió acreditar la violación al debido proceso, situación que no se ve probada en la demanda y sus anexos.

Para hacer un verdadero acercamiento al tema de la ilicitud sustancial, debemos remitirnos, forzosamente, al concepto general que se deriva de la Ley 734 de 2002, en su artículo 5º, con observancia de preceptos estudiados por la H. Corte Constitucional:

*“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta<sup>2</sup>”* (el subrayado es propio).

De conformidad con lo anterior, lo que debe buscar el derecho disciplinario es el cumplimiento de los fines del Estado, amparando, o protegiendo, los deberes que cada

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-417/93

<sup>2</sup> C-948/02

servidor público tiene a su cargo. Será, entonces, antijurídica la conducta del servidor que vaya en contra de sus funciones, es decir, aquella que se traduzca en una infracción sustancial por afectar el correcto funcionamiento del Estado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es plausible señalar que el comportamiento llevado a cabo por el señor EDGAR ESPINOSA, y que diera origen a la acción disciplinaria por la cual fue responsabilizado, claramente hace parte de los deberes funcionales que le fueron asignados por el Club Militar. Sin duda, la actuación del demandante implicó una extralimitación de sus funciones, afectando el normal comportamiento del Estado, lo que torna su conducta en antijurídica y digna de sanción disciplinaria por una ilicitud sustancial.

Como ya se ha indicado, el Club Militar es un establecimiento público del orden nacional que se rige por las normas del derecho público. Por esto, el personal vinculado de forma reglamentaria debe regirse por el estatuto disciplinario y es objeto de control por parte del operador encargado del control disciplinario de la entidad.

Dentro de las funciones del Club Militar está la de prestar servicios a sus afiliados. En este contexto es necesario entender que el señor ESPINOSA, tratándose de un funcionario al servicio del Club Militar, en cumplimiento de sus deberes, tenía el deber de salvaguardar los bienes de propiedad de la entidad que se podían encontrar bajo su custodia o guarda.

Ahora bien, es importante mencionar al despacho que, posteriormente, los bienes que fueron ilegalmente donados por parte del Señor Ospina fueron devueltos por el COLEGIO ACADEMIA MILITAR GENERAL SANTANDER. Por ello, existe una constancia de entrega de los mismos. Estos bienes fueron recibidos por parte del Contratista, Eloín Laurentino Virgüez Avila, identificado CC. No. 7313129 de Chiquinquirá, contratista de la oficina asesora jurídica, quien, bajo la gravedad de juramento, puede dar fe y testimonio de los hechos aquí enunciados.

#### **B. Ausencia de nulidad de los actos administrativos – Coherencia dentro del proceso disciplinario.**

Desde el inicio de la acción disciplinaria, esto es, la indagación preliminar, pasando por la etapa de investigación, y la propia etapa de juzgamiento, a partir de la formulación del auto de cargos, es evidente que el propósito de la misma nunca cambió, tampoco fue variada a hechos distintos a los que dieron origen a la misma. De este modo, la acción disciplinaria siempre estuvo dirigida a que el comportamiento del investigado ocurrió en las instalaciones donde cumplía sus funciones, al autorizar la donación de bienes muebles de propiedad del CLUB MILITAR. Esta situación no admite el menor ápice de

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

duda en cuanto a que, dadas las funciones de su cargo, el demandante no podía disponer, bajo ninguna circunstancia, de dichos bienes.

De hecho, en la misma demanda el actor afirma que siempre tuvo conocimiento del cargo imputado y por el cual se le hizo responsable, así como de todas las diferentes etapas del proceso. Con ello, se verifica el cumplimiento de otro de los requisitos sustanciales de la actuación disciplinaria.

### **C. Inexistencia de nulidad – Congruencia fáctica.**

Desde el ámbito eminentemente sustancial, al proceso se trajeron elementos probatorios que certifican la irregularidad del proceder en que incurrió el señor Espinosa, pues los testimonios y documentos otorgan la certeza al funcionario con atribuciones disciplinarias, en sus respectivas instancias, de que, en efecto, el disciplinado era funcionario, tenía unas funciones plenamente determinadas, y que, en su condición, no le estaba permitido actuar de la manera que lo hizo.

El proceso disciplinario cuenta con el agotamiento de las diferentes etapas establecidas por el Código Disciplinario Único, las decisiones de cargos y los fallos de responsabilidad han sido agotados al tamiz de los artículos 163 y 170 del mencionado régimen, por lo tanto, desde esa órbita, no puede predicarse su invalidez.

Desde el punto de vista de la ponderación probatoria sobre la cual se cimenta la adecuación típica y la responsabilidad del disciplinado, se insiste, las pruebas allegadas al plenario disciplinario están dentro del catálogo que la ley prevé, fueron conocidas por los sujetos procesales y se refieren al objeto de debate en sus diferentes etapas. Adicionalmente, no son distintas las valoradas en el memorial de cargos, a las valoradas en los fallos primario y secundario, están dirigidas al objeto de la investigación, enfrentado con los deberes que cualquier servidor del estado está llamado a respetar.

Por otro lado, el cargo es congruente con el comportamiento probado del disciplinado puesto que este se refiere a una extralimitación de funciones, situación que fue conocida por el demandante. Lo anterior, con base en lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

### **D. Ausencia de nulidad – Calificación adecuada y proporcionalidad.**

Aunado lo anterior, esta defensa encuentra que, para el régimen disciplinario de los servidores públicos, las faltas calificadas como graves se encuentran determinadas taxativamente por la ley. En consecuencia, el operador disciplinario no puede apartarse de esa reserva legal cuando ha tipificado un comportamiento dentro de esa estirpe de

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

faltas disciplinarias, excepto la variación del auto de cargos, que, en el caso bajo examen, no ocurrió, por lo tanto, no le es exigible enumerar los criterios para determinación de la gravedad o levedad de la misma puesto que el amparo que tiene el funcionario con atribuciones disciplinarias es en virtud del principio de legalidad mantenerla. Es claro que, si se evidencia la comisión de una conducta tipificada como un hecho punible, el operador disciplinario debe calificar la conducta del disciplinado como falta gravísima.

Consecuencialmente, es la misma Ley 734 de 2002 la norma que, igualmente, de manera taxativa, establece la sanción aplicable a la falta de naturaleza grave con dolo, de donde se desprende que la ponderación sancionatoria también ha respetado ese margen dispuesto por el legislador. Y es que la aplicación del correctivo disciplinario está acorde a lo establecido dentro de esta norma, de tal manera que la aplicación de correctivo disciplinario por parte de las respectivas instancias del Club Militar no puede ser objeto de censura, por respeto al principio de legalidad y de taxatividad. Por eso, al haberse aplicado la sanción mínima prevista para las faltas graves, no podría hablarse de ausencia de proporcionalidad.

## **VI. PRUEBAS SOLICITADAS**

**Documentales:** Aporto como tales los documentos correspondientes al expediente administrativo de los actos acusados de nulidad.

**Testimonios:** Se solicita al Despacho tener como prueba los siguientes testimonios:

- Señor Eloín Laurentino Virgüez Avila, con CC. No. 7313129 de Chiquinquirá, con el fin de que deponga lo que le conste sobre los hechos de la demanda, particularmente, el desarrollo del proceso disciplinario y la entrega de los bienes de que trató la investigación. El testigo podrá ser citado a través del suscrito y en el correo electrónico [elvirguez@clubmilitar.gov.co](mailto:elvirguez@clubmilitar.gov.co)
- A la persona que ocupe el cargo de Director o Rector del COLEGIO MILITAR ACADEMIA GENERAL SANTANDER, con el fin de deponga sobre la recepción y posterior devolución de los bienes que fueron objeto del proceso disciplinario adelantado. El testigo podrá ser citado a través del correo electrónico [colegiomilitarsantander@hotmail.com](mailto:colegiomilitarsantander@hotmail.com)

## **VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia

Para verificar la legalidad de los actos administrativos acusados de nulidad deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley 734 de 2002.

Artículo 141 - apreciación integral de la prueba.

Artículo 142 - prueba para sancionar.

Artículo 152 y ss - respeto de los derechos del disciplinado.

Artículo 170 - la decisión consta de los elementos requeridos por la ley.

### **VIII. ANEXOS.**

Adjunto como tales el poder para actuar y los anunciados en el acápite de pruebas.

### **IX. PETICIONES.**

Con base en los pronunciamientos sobre los hechos y con fundamento en las excepciones propuestas, me permito solicitar:

- Que se declaren imprósperas las pretensiones formuladas con la demanda.
- Que se condene en costas a la parte demandante.

### **X. NOTIFICACIONES.**

Recibo notificaciones en la Calle 100 # 8 A – 55, Torre C, oficina 309 del edificio World Trade Center de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com) .

Mi poderdante lo será en la Carrera 50 No. 15-20, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico [notijudiciales@clubmilitar.gov.co](mailto:notijudiciales@clubmilitar.gov.co).

La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada con la demanda.

Cordialmente,



**WILSON GÓMEZ HIGUERA**

**T.P. No. 115.907 del C. S. de la J.**

**C. de C. No. 79.950.684 de Bogotá.**

AV Calle 100 # 8 A – 55 Torre C OF 309, World Trade Center Bogotá.

P.B.X.: 57-1-4320170 - [www.gomezhigueraasociados.com](http://www.gomezhigueraasociados.com)

E-mail: [wgomez@gomezhigueraasociados.com](mailto:wgomez@gomezhigueraasociados.com)

Bogotá – Colombia